

## **ANTECEDENTES**

I. El 27 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó a través de folio electrónico número UT/02/284/2017 a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100013017:

"Solicito de parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA): (i) Los documentos que contengan la manifestación de impacto social, o estudio de impacto social (así como los anexos que en su caso contuviese) que la persona jurídica, Energía Costa Azul, S, de R.L. de C.V., para efectos posteriores, la Promovente, del proyecto 02BC2016G0068, denominado Licuefacción de gas natural en Energía Costa Azul, en lo sucesivo el Proyecto, actualmente en evaluación de impacto ambiental ante la ASEA, le presentó o acompañó a la manifestación de impacto ambiental (MIA) de su Proyecto, o que en todo caso fue incorporada al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto; (ii) los documentos que contengan la resolución que la Secretaría de Energía (Sener) emitió respecto a la manifestación de impacto social del Promovente y que fue adjuntada o integrada al PEIA del Proyecto ante la ASEA. Respecto lo expuesto, solicito los documentos en cuestión, teniendo presente su definición 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en formato digital y en naturaliza o modalidad de datos abiertos, es decir, que en los archivos electrónicos relativos se pueda realizar búsqueda activa de datos y términos y la copia de los mismos. Con vistas a dar mayores elementos a la ASEA para la búsqueda de la información materia de mi solicitud, la Ley de Hidrocarburos y su reglamento, establecen que la manifestación de impacto social y el resolutivo que respecto a dicho procedimiento dicte la Sener, deben ser presentados ante la ASEA para efectos de la autorización de impacto ambiental." (sic)

1

II. Que mediante correo electrónico, de fecha 27 de febrero de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

Al respecto, le informo que esta Unidad conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Nacional y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la presente solicitud. Se recomienda que la misma sea atendida por la Unidad de Gestión Industrial."





III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0070/2017**, de fecha 06 de marzo de 2017, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, en el periodo comprendido del 14 de Diciembre de 2016 (fecha de solicitud del proyecto solicitado), al 6 de marzo de 2017, le informo que, esta Dirección General se encuentra ante una imposibilidad material para poder otorgar los documentos solicitados en el inciso (i), por no ser de competencia es esta **AGENCIA** la evaluación de Impacto Social de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos en el cual se establece lo siquiente:

Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría de Energía emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, en el plazo y los términos que señale el Reglamento de esta Ley...

La resolución señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios o Autorizados para efectos de la autorización de impacto ambiental.

Respecto a lo requerido en el inciso ii) los documentos que contengan la resolución que la Secretaría de Energía (Sener) emitió respecto a la manifestación de impacto social del Promovente y que fue adjuntada o integrada al PEIA del Proyecto ante la ASEA. Esta AGENCIA hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, y bases de datos que obran en esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, en el periodo comprendido del 14 de Diciembre de 2016 al 6 de marzo de 2017, no se encontró información alguna respecto a lo requerido, cabe señalar que el proyecto antes citado se encuentra en proceso de evaluación y por las razones expuestas en este ocurso, la información solicitada consistente en el inciso ii) a la fecha es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

## CONSIDERANDOS

. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las





Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0070/2017, la DGGPI, al ser competente para atender la solicitud, manifestó los motivos y fundamentos para





considerar que la información solicitada respecto al inciso **ii)** de la petición del particular, es decir, "los documentos que contengan la resolución que la Secretaría de Energía (Sener) emitió respecto a la manifestación de impacto social del Promovente y que fue adjuntada o integrada al PEIA del Proyecto ante la ASEA; es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada únicamente por lo que respecta al inciso ii) de la petición del particular, es decir, "los documentos que contengan la resolución que la Secretaría de Energía (Sener) emitió respecto a la manifestación de impacto social del Promovente y que fue adjuntada o integrada al PEIA del Proyecto ante la ASEA"; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información en los términos en los que fue requerida por el solicitante, lo anterior debido a que la información solicitada se encuentra en proceso de evaluación.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0070/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- Circunstancias de modo: La DGGPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada únicamente por lo que respecta al inciso ii) de la petición del particular, es decir, "los documentos que contengan la resolución que la Secretaría de Energía (Sener) emitió respecto a la manifestación de impacto social del Promovente y que fue adjuntada o integrada al PEIA del Proyecto ante la ASEA", lo anterior debido a que dicho proyecto se encuentra en proceso de evaluación.
- Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada por la DGGPI versó del 14 de diciembre de 2016 (fecha de solicitud del proyecto solicitado) al 06 de marzo de 2017.
- Circunstancias de lugar: En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible



reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 14 de diciembre de 2016 al 06 de marzo de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información solicitada únicamente por lo que respecta al inciso **ii)** de la petición del particular, es decir, "los documentos que contengan la resolución que la Secretaría de Energía (Sener) emitió respecto a la manifestación de impacto social del Promovente y que fue adjuntada o integrada al PEIA del Proyecto ante la ASEA"; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LETAIP y 138, fracción II de la LETAIP.

**SEGUNDO.**- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGPI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 23 de marzo de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Alejandro Morales Juárez

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA

itzi Mora González.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

AMI/ING/IMBYCPAC